

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el contrato celebrado para arrendamiento de los pisos bajos de la casa señalada con los números 4 y 6 de la calle Angosta de los Mancebos, de esta Corte, para la instalación de las oficinas y dependencias de la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de la Latina.—Página 225.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, a D. Cristóbal Mezquita.—Página 226.

Otro nombrando Consejero del Instituto Nacional de Previsión, al Ilustrísimo señor Visconde de Iza.—Página 226.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 226.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, a favor de Asociaciones, Sociedades y Fundaciones que se mencionan.—Páginas 226 a 231.

Otra declarando que las Sociedades extranjeras sólo pueden satisfacer el impuesto sobre las utilidades del capital con sujeción a las bases y condiciones establecidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911.—Páginas 231 y 232.

Otras autorizando a las Compañías de los Ferrocarriles de Astillero a Ontaneda, Cariñena a Zaragoza y de Villacañas a Quintanar, para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías.—Páginas 232 y 233.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo la gratificación de 1.750 pesetas anuales a D. Armando Alvarez y Rodríguez, Auxiliar interino y gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 233.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa a los Bancos en que pueden estar depositados los valores afectos a las reservas de las Sociedades extranjeras de seguros.—Página 233.

Otra disponiendo se asignen en el año actual las subvenciones que se mencionan para las obras de los caminos vecinales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 233 y 234.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Obra Pia.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Capellán segundo, Colector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de esta Corte.—Página 234.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. José Joaquín Herrero y Sánchez, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Arqueología árabe, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, Página 234.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Aprobando la cesión hecha por D. Ludovico Perreau a favor de D. Ivo Bosch y Puig de la concesión para construir dos embarcaderos en el antepuerto de Almería, en los puntos denominados Almadravillas y Pozos Negros.—Página 234.

Idem id. id. por D. Ivo Bosch y Puig a favor de la Sociedad William Baird and Company Limited de la concesión para construir dos embarcaderos en el antepuerto de Almería, en ídem id. id.—Página 235.

Idem id. id. por D. Marcos Romero Cherrizola a favor de D. Andrés de Mora y Claros, de la concesión relativa a tres parcelas de marismas en la zona de la ribera Anticoba, al Norte del Ferrocarril de Zafra a Huelva.—Página 235.

Autorizando a D. Ricardo Gasas para construir dos alcantarillas junto a las fachadas Este y Oeste de una casa de su propiedad, sita en Paseos de San Pedro (Guipúzcoa).—Página 236.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, y Compañía anónima La Cooperación Médica Española.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 25, 26, 27 y 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato otorgado en 24 de Enero último, entre el Director general de Seguridad y D. José García Nieto, como apoderado de D. Manuel García Nieto y Lezano, para el arrendamiento de los pisos bajos de la casa señalada con los números 4 y 6 de la calle Angosta de los Mancebos, de esta Corte, por tiempo de cinco años y precio de

5.000 pesetas anuales, cuyo local se destina a la instalación de las oficinas y dependencias de la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de la Latina.

Art. 2.º El mencionado contrato se considerará en vigor desde el día en que el local haya sido ocupado por dichas dependencias.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 5.º, 8.º y 12 del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Cristóbal Mezquita la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo negro y blanco, en canje de la de primera clase que disfrutaba, por los extraordinarios servicios prestados en un incendio ocurrido en Febrero de 1890 en la casa número 12 de la calle de la Bolsa, de esta Corte, en que salvó la vida al cabo de Orden Público Claudio Campos.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Consejero del Instituto Nacional de Previsión á D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, en la vacante producida por defunción de D. Segismundo Moret y Prendergast.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos

en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se remidieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 2.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	GUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Martínez Ferrer.....	1909	Algeciras....	Cádiz.....	Cádiz.....	14 Oct. 1907...	256	Cádiz.
Antonio Nieto Moreno.....	1909	Merón de la Frontera..	Sevilla.....	Sevilla.....	22 Nov. 1909...	1.064	Sevilla.
Nicolás Ibarrola Elia.....	1910	Tafalla.....	Pamplona..	Pamplona...	29 Sep. 1910...	234	Navarra.
Angel M.ª Larragán Mu- niategui.....	1910	Mundaca....	Vizcaya....	Bilbao.....	16 ídem.....	280	Vizcaya.
Fernando Saúregui Coste...	1908	Amorebieta.	Ídem.....	Ídem.....	17 Enero 1910.	14	Ídem.
Leandro Cal Santamaría....	1909	Puente Cal- delas.....	Pontevedra..	Pontevedra...	18 Nov. 1909..	589	Pontevedra.
Manuel Carballo Fernández.	1910	Buen.....	Ídem.....	Ídem.....	5 Sep. 1910...	116	Ídem.
Jesús Nove Roca.....	1909	Trasparga..	Lugo.....	Lugo.....	15 Dic. 1909...	385	Lugo.

Madrid, 18 de Abril de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Casarrubios Pantoja, solicitando como Presidente y en favor de la Asociación y Montepío general de Carteros de España y Clases subalternas de Correos y Telégrafos exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una certificación que justifica la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Asociación, en el cual consta que de ella pueden formar parte únicamente los carteros, peatones y demás personal subalterno de Correos y Telégrafos de España, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada, de otra ordinaria mensual, de las extraordinarias que la institución acuerde y de una sobrecuota de 25 céntimos al fa-

llecimiento de cada socio, adquiere derecho á una pensión de cuantía variable según el número de años que lleve en el Montepío al cumplir los sesenta de edad, pensión que se transmite á su viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio y á los hijos hasta los dieciocho años y á las hijas hasta que contraigan matrimonio ó lleguen á la mayor edad, accoriéndose también á las familias en caso de fallecimiento de un socio con el importe de las sobrecuotas á que queda hecho referencia:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos mediante declaración al efecto de este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la Asociación á que este expediente se refiere tiene carácter cooperativo, se propone por fin el soco-

rrero mutuo entre los asociados y éstos merecen la calificación de obreros, según la definición contenida en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, concurrendo, por tanto, todas las condiciones determinadas por la disposición reglamentaria citada para que la exención pueda ser concedida:

Considerando que en esta clase de asociaciones no puede exigirse la presentación de la Real orden de clasificación, según se ha declarado ya de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, párrafo segundo, apartado G, concede también exención del impuesto á las Sociedades de la índole de la solicitante, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya su edificio social:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es preceptiva con

arreglo á dicha Ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á la Asociación y Montepío general de Carteros de España y Clases subalternas de Correos y Telégrafos, así como el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Vicente Morán de Burgos, solicitando como Presidente y en favor de la Asociación benéfica de Auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Certificación de una Real orden de Gobernación fecha 24 de Noviembre de 1903, por la que se clasifica la Asociación como institución de beneficencia particular.

3.º Un ejemplar impreso del balance y cuenta de la Asociación cerrado en 31 de Diciembre de 1911; y

4.º Dos ejemplares impresos del Reglamento de la Asociación, en uno de los cuales consta la diligencia de presentación en el Gobierno Civil de esta provincia:

Resultando que la Asociación que es objeto de este expediente, constituida por tiempo indefinido, tiene por fin proporcionar un socorro en metálico á la familia del asociado fallecido, se halla formada por los empleados municipales de Madrid, cualquiera que sea su categoría y sueldo, y para pertenecer á ella es preciso abonar una cuota de entrada variable, según la edad; otras seis cuotas mensuales, según el sueldo que el empleado disfrute, las cuales se destinan á un fondo de reserva que la Asociación posee, y además otras cuotas, también mensuales, para atender á los socorros que hayan de darse:

Considerando que modificadas por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 las disposiciones de la de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y afectando una de esas modificaciones á las So-

iedades cooperativas de socorros mutuos, es preciso examinar separadamente la cuestión por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la segunda de dichas leyes, y en cuanto se refiere al año actual y sucesivos, en los que es aplicable la nueva legislación:

Considerando que el párrafo noveno, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con el espíritu del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre anterior concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos mediante cumplimiento de los requisitos y formalidades en la misma disposición determinados:

Considerando que la Asociación benéfica de auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid no puede ser calificada de beneficencia gratuita, porque para tener derecho á los servicios que presta se exige como condición necesaria el pago de determinadas cuotas por los asociados:

Considerando que como cooperativa de socorros mutuos, carácter que propiamente tiene la Asociación citada, tampoco puede gozar de la exención por lo que afecta á los años 1911 y 1912, puesto que no puede ser considerada como obrera por no hallarse formada por individuos pertenecientes á esta clase social, y ese requisito era necesario á tenor de la citada disposición reglamentaria para que el beneficio pudiera otorgarse:

Considerando que el artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo también extensiva la exención á los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que todas las condiciones exigidas por la Ley concurren en la Asociación de auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid, y por consiguiente ésta tiene derecho á la exención conforme á la citada Ley de 1912 y en los términos por ella establecidos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Asociación benéfica de auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en

cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Carmen Rojo Herráiz, solicitando como Presidenta y en favor de la Asociación de Caridad Escolar, establecida en esta Corte, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Certificación que justifica la personalidad de la solicitante.

2.º Instancia de la misma, en que manifiesta que no existe escritura ni documento fundacional, sino sólo el Reglamento de la Asociación.

3.º Copia cotejada de la Real orden de 25 de Julio de 1908, del Ministerio de la Gobernación, clasificando á la Asociación de que se trata como institución de beneficencia particular, y

4.º Un ejemplar impreso, y en el que aparecen manuscritas algunas enmiendas, del Reglamento de la Asociación, que ha sido cotejado con su original, resultando válidas dichas enmiendas:

Resultando que el fin de la Asociación es auxiliar á los alumnos pobres de las Escuelas públicas, proporcionándoles ropas, calzado, almuerzo sano y abundante en la Escuela y, cuando los recursos lo permitan, asistencia y socorros en casos de enfermedad, á cuyo fin se atiende por medio de suscripciones y subvenciones, que se emplean en la creación de Cauterías escolares, debiendo, en caso de disolución, entregarse los fondos de que la entidad disponga á la Corporación que tenga á su cargo las Escuelas públicas, para que los distribuya entre los alumnos pobres de las mismas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración al efecto por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que la Asociación de Caridad Escolar ha presentado todos los

documentos necesarios para que la exención pueda ser otorgada, y ellos demuestran el carácter benéfico y gratuito de la institución:

Considerando que el artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su párrafo 2.º, apartado F, declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que habiéndose justificado en este expediente el fin benéfico que persigue la Asociación de Caridad, así como la aplicación directa á dicho fin de los medios con que aquélla cuenta para su sostenimiento, es igualmente procedente la exención, con arreglo á los preceptos de dicha ley:

Considerando que el trámite de la audiencia del Consejo de Estado, preceptivo antes, queda ya limitado, después de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, según se expresó en el preámbulo de la misma, á aquellos casos dudosos ó de verdadera importancia, circunstancias que no concurren en el presente, debiendo, por tanto, considerarse derogado por la ley antes invocada, en este extremo, la de 29 de Diciembre de 1910, así como el Reglamento con ésta concordante,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes á la Asociación de Caridad Escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Grau y Nadal en concepto de apoderado de la Excelentísima Sra. D.ª María del Pilar Loreto Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán Núñez, solicitando en favor de la institución piadosa fundada en Estepa por D.ª María Ana Hurtado de Mendoza la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio notarial de varios particulares de la escritura autorizada en 12 de Abril de 1901 por D. José Montaut, Notario de esta Corte, por la que la Excelentísima Sra. D.ª María del Pilar Lo-

reto Osorio Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán Núñez, confiere poder especial al solicitante D. Ramón Grau y Nadal para que sin limitación alguna la represente, entre otros, en expedientes como el actual.

2.º Copia cotejada del testamento otorgado en la ciudad de Málaga en 1.º de Junio de 1836 por D.ª María Hurtado de Mendoza, en el cual destina los bienes de su pertenencia, sitos en Estepa, á la fundación de un patronato, con objeto de dotar doncellas pobres y huérfanas para que se casen ó entren en religión para cura de los enfermos del Hospital de dicha villa y socorro de mozos pobres que cursen estudios mayores en Universidad ó Colegio.

3.º Copia, también cotejada, de la Real orden de 24 de Agosto de 1894, expedida por el Ministerio de la Gobernación, clasificando la fundación como de beneficencia particular y declarando exentos á sus patronos de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministro de Hacienda se otorgue la exención:

Considerando, además, que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, párrafo segundo, apartado F, abona también la exención solicitada, por referirse á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que dado la índole de la entidad solicitante y la forma en que ha justificado su derecho no es necesaria la previa consulta al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación piadosa establecida en Estepa por D.ª María Ana Hurtado de Mendoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Domingo Linares González, solicitando, como Presidente de la

Sociedad de socorros mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia, establecida en esta Corte, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante;

2.º Otra referente á la declaración hecha por la Delegación de Hacienda de esta Corte de hallarse la Sociedad exenta del impuesto del Timbre, como comprendida en el artículo 180 de la ley de dicho impuesto, y

3.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad de que se trata, en el cual consta que de ella pueden formar parte como socios de número, únicos partícipes de los beneficios sociales, todos los que, excediendo de veinte años y no llegando á cuarenta, lleven por lo menos cuatro años en alguno de los oficios de plateros, diamantistas, joyeros, bisutereros, cinceladores, entalladores, engastadores, grabadores esmaltadores, ensayadores y doradores en metales finos, y que estos socios, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho á ciertos socorros en casos de enfermedad y en otros extraordinarios de necesidad y sus familias á una cantidad determinada en el de muerte, formándose el capital social con las cuotas entregadas por los socios, los donativos que reciba y los intereses que perciba, cuyo capital, en caso de disolución, se repartirá á prorratio entre todos los individuos que formen la Sociedad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración por este Ministerio oyendo al Consejo de Estado en plenc:

Considerando que el carácter cooperativo de la institución de que se trata en el presente caso no puede ofrecer duda alguna, como tampoco la admite que tiene por fin único el socorro mutuo de los asociados, á los cuales se exige la condición de obreros, puesto que han de pertenecer á alguno de los oficios que taxativamente se determinan, concurriendo, por tanto, todos los requisitos exigidos por la disposición reglamentaria citada para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que tratándose de esta clase de Sociedades no puede exigirse la presentación de la Real orden de clasificación, y así se ha declarado ya de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que el artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exen-

ción del impuesto á las entidades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble de su propiedad que constituya el edificio social:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á dicha ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, en consecuencia, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á la Sociedad de socorros mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia, así como el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Guerra y Cortés, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Toledo, en nombre del Cabildo Catedral, solicitando en favor de la fundación de D. Diego de Mármo y Sotomayor, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Copia simple cotejada con su original de particulares del testamento por Comisario de D. Diego de Mármo y Sotomayor, en el cual dispuso que se entregaran á los señores Deán y Cabildo de la Iglesia de Toledo 770.000 reales, para que, empleados en la finca y efectos que parecieran más estables y seguros se aplicase perpetuamente su renta en la siguiente forma: la mitad para dotes para casar doncellas pobres, huérfanas de padre, honradas, virtuosas y honestas de la ciudad de Toledo, ó para tomar estado de religiosas, debiendo ser dos de dichas doncellas de Alcalá de Henares, y la otra mitad se repartirá entre pobres vergonzantes, hombres y mujeres, que habiendo tenido buena posición se vean en necesidad.

2.º Certificación de que esta fundación se halla sometida al protectorado y cumple las cargas fundacionales y la obligación de rendir cuentas.

3.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Septiembre último, clasificando á la fundación como institución de beneficencia particular. En esta Real orden se hace referencia á la existencia como car-

gas fundacionales de una Memoria de misas y dos Capellanías, de las cuales no hay antecedente alguno en la cláusula testamentaria copiada en el documento unido á este expediente:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que los documentos exigidos se han presentado en este caso y por ellos se acredita que el objeto de esta fundación es conceder dotes para doncellas y limosnas á pobres, sin ningún otro fin de carácter religioso, por lo cual si se hubiera unido aquél con la institución, separándose de la voluntad del fundador, de Capellanías y Memorias de misas, la exención no alcanzaría á los bienes cuyos productos se apliquen á este último objeto, según se ha declarado ya repetidamente, entre otras, en Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril y 1.º de Junio de 1912, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que las dotes para doncellas pobres y las limosnas á pobres tienen carácter benéfico, según el concepto que de la beneficencia consigna el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y así se ha reconocido en casos análogos al presente por Reales órdenes de 13 de Enero último, en lo que afecta á dotes, y 13 de Diciembre de 1911, por lo que se refiere á limosnas:

Considerando que en lo fundamental los términos de la cuestión son los mismos después de publicada y en vigor la Ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa á inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que todas estas condiciones se dan en este caso en cuanto á los bienes cuyos productos se aplican á dotes y limosnas, por constituir una verdadera fundación, caracterizada, como las demás de su índole, precisamente por la adscripción y directa afectación de los bienes al fin:

Considerando que la misma Ley ha suprimido el trámite antes obligatorio de la audiencia del Consejo de Estado, re-

servándolo solamente, según se hizo constar en el preámbulo del proyecto, para los casos que ofrezcan dudas ó revistan verdadera importancia, circunstancias que no concurren al presente, no existiendo razón alguna que aconseje solicitar el informe de aquel Alto Cuerpo consultivo:

Considerando, por consiguiente, que en virtud de la nueva ordenación legal del impuesto, debe entenderse derogado el precepto reglamentario en que por aplicación de disposición expresa de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 se establecía como obligatoria para otorgar la exención la audiencia del Consejo de Estado en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á la fundación para dotes y limosnas instituida por D. Diego del Mármo y Sotomayor, excepto en la parte de bienes cuyos productos se apliquen á la celebración de misas y aniversarios y sostenimiento de capellanías, por cuya parte deberá exigirse el impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Rodríguez, don Fernando Naranjo y D. José Nieto, solicitando como patronos de la obra pía fundada en Palma del Río por D.ª Ana de Santiago, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.ª Ana de Santiago, en su testamento otorgado ante el Escribano D. Gonzalo Vázquez en 3 de Mayo de 1575, dispuso que si fallecieren sin sucesión los sobrinos, á quienes instituyó herederos, pasara al Hospital de San Sebastián, de Palma del Río, el cortijo llamado de las Ventosillas, para que lo hiciera tres partes, destinando una de ellas á la creación de una capilla perpetua, la segunda la adquiriese el mismo Hospital para ayudar á curar á los pobres, y de lo que rentare la otra tercia parte, casen cada año una huérfana doncella, pobre y recogida:

Resultando que por Real orden de Gobernación de 9 de Noviembre último se clasificó institución de beneficencia particular la obra pía que para dotar en casamientos huérfanas pobres instituyó en Palma del Río D.ª Ana de Santiago, nombrando patronos á D. Manuel López, don Fernando Naranjo y D. José María Nieto, el primero como Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el segundo como Cura

párroco y representante del señor Duque de Híjar y el último como Regidor interventor de dicho Ayuntamiento de Palma del Río:

Considerando que la totalidad de la obra pía fundada por D.^a Ana de Santiago comprende tres objetos distintos, según queda ya dicho: primero, una capellanía perpetua; segundo, el aumento de dotación al Hospital de San Sebastián, de Palma del Río, y tercero, una fundación para dotes á doncellas huérfanas pobres:

Considerando que el primero de estos tres objetos no es benéfico, sino piadoso, y se hallan expresamente sujetas al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las entidades que lo cumplen por disposición taxativa del artículo 192 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que el segundo de los objetos antes indicado, que constituye en realidad una verdadera fundación con personalidad propia, toda vez que según los términos de la cláusula testamentaria, la tercera parte del cortijo de las Ventosillas, que á este fin había de destinarse, pasó á ser de la propiedad del Hospital, que como verdadero heredero la incorporó á sus bienes patrimoniales, comprendiéndola con éstos para todos los efectos, y con la obligación de levantar la carga de un aniversario que la misma testadora impuso, por todo lo cual, la exención en este punto no puede declararse sino en cuanto se reconociera al Hospital mismo, y en expediente separado, el derecho á ella:

Considerando en cuanto á las dotes para doncellas huérfanas y pobres que constituyen un objeto benéfico, á tenor del artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y así se ha declarado ya de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 13 de Enero, 3 de Febrero y 20 de Abril de 1912, entre otras muchas:

Considerando que la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y de acuerdo con ella el Reglamento de 20 de Abril de 1911 (artículo 193, párrafo 9.^o), declararon exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que la entidad interesada presente los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos y Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exención del impuesto á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adheridos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el ar-

tículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que esta misma Ley suprimió la necesidad de la audiencia previa del Consejo de Estado que la anterior de 1910 exigía para declarar la exención, reservándose este trámite, según se hizo constar en el preámbulo con que el proyecto de ley fué presentado á las Cortes, para los casos de duda ó de verdadera importancia:

Considerando que, según las disposiciones citadas, la fundación de D.^a Ana de Santiago para dotes reúne todas las condiciones requeridas para obtener la exención, por cuanto ha presentado los documentos necesarios para ello, y constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directamente de los bienes al fin, y faltando solamente la audiencia del Consejo de Estado, que ya no es hoy legalmente necesaria tratándose de casos como el presente, en que ninguna razón especial aconseja este trámite, debiendo entenderse que la nueva regulación legal del impuesto ha derogado el precepto reglamentario en que aquel requisito se exigía solamente para cumplir la disposición de la Ley de 1910, que expresamente lo determinaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación de D.^a Ana de Santiago, pero entendiéndose limitado el beneficio á los bienes cuyos productos se aplican á dotes para doncellas huérfanas y pobres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Durán y Pelayo solicitando, como Presidente y en favor del Montepío de Empleados de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por estimar que la institución se halla comprendida en el párrafo 9.^o, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.^o Certificación de la parte dispositiva de Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1895, en la que se clasifica este Montepío como institución de beneficencia particular;

2.^o Otra certificación que acredita la personalidad del solicitante, y

3.^o Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento orgánico del Montepío de que se trata, y en el cual consta que pueden formar parte del mismo Montepío los empleados de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid (artículo 1.^o), entendiéndose por tales los que tengan nombramiento de plantilla (artículo 12), los cuales, mediante el descuento de un tanto por ciento de su sueldo mensual (art. 2.^o), tienen derecho á ciertas pensiones en casos de imposibilidad física, jubilación ó cesantía, causando también por la muerte del empleado otros derechos á pensión en favor de su viuda ó de sus huérfanos, hallándose, por último, prevista la aplicación que han de tener los fondos del Montepío cuando éste desaparece por insuficiencia de recursos para cubrir sus obligaciones ó por la cesación en sus cargos de todos los empleados que la forman por supresión ó reforma de la Junta de Beneficencia:

Considerando que modificadas por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 las disposiciones de la de 29 de igual mes de 1910 que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y afectando una de sus modificaciones á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, es preciso examinar separadamente la cuestión por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la segunda de las citadas leyes, y en cuanto se refiere al año actual y sucesivos, en los cuales es aplicable la nueva legislación:

Considerando que el párrafo 9.^o, artículo 193, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con el sentido del artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre anterior, concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades que en la misma disposición se determinan:

Considerando que el Montepío de Empleados de la Junta provincial de beneficencia de Madrid no es de beneficencia gratuita, porque para tener derecho á los servicios que presta se requiere como condición necesaria el pago de una cantidad mensual proporcionada al sueldo que el empleado disfrute:

Considerando que como Sociedad cooperativa de socorros mutuos, carácter que propiamente tiene la entidad de que se trata, tampoco puede ser declarada exenta por lo que afecta á los años 1911 y 1912, puesto que no está constituida por obreros, y la exención reglamentaria sólo alcanzaba á las Sociedades cooperativas obreras:

Considerando que según el Reglamento de este Montepío (artículo 2.^o), el fondo social se forma con el descuento de un

tanto por ciento de sus sueldos, pensiones ó haberes pasivos impuesto á los asociados y con los auxilios ó donativos que la entidad reciba, destinándose las cantidades así reunidas á satisfacer las pensiones y socorros á los mismos socios y sus familias, que constituyen el objeto social único:

Considerando que el artículo 1.º párrafo 2.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limitará á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo también extensiva la exención á los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que todas estas condiciones concurren, según queda dicho, en el Montepío de empleados de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid,

S. M. el REY (q: D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Montepío de empleados de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Banco Español del Río de la Plata, impugnando el acuerdo de la Diputación Provincial de Vizcaya de poner en vigor en dicha provincia el impuesto sobre el capital de las Sociedades sujetas á la Contribución de utilidades, estén ó no domiciliadas en el referido territorio foral, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la sucursal en Bilbao del Banco Español del Río de la Plata acudió á ese Ministerio en 23 de Agosto último, expresando:

»Que la Diputación Provincial de Vizcaya, en sesión celebrada el día 9 del

mismo mes, había acordado poner en vigor en dicha provincia el impuesto sobre el capital de las sociedades sujetas á la Contribución de utilidades, señalando como cuota fija, que deberán pagar los Bancos domiciliados en Vizcaya, el 2 por 1.000 del importe del capital desembolsado, y tratándose de Bancos domiciliados fuera de la provincia, el 2 por 1.000, si su capital desembolsado no llega á 100 millones de pesetas, y el 1 por 1.000 si llegara ó excediera de esa cifra, declarando que se hallan sujetos á dicho impuesto sobre el capital los Bancos y Sociedades no domiciliados en Vizcaya, pero que realizan negocios dentro de la provincia y tienen establecido en ella agencias, sucursales ó representaciones para contratar en su nombre ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por cuenta de la casa matriz;

»Que el Banco Español del Río de la Plata, Sociedad extranjera domiciliada en Buenos Aires, había usado una sucursal en Bilbao, y la Diputación de Vizcaya, con arreglo á lo expuesto, tenía el propósito de considerar como capital de esta Sociedad el desembolsado por dicho Banco, que asciende á la cantidad de 196.978.386 pesetas oro, sobre cuyo capital total había de girar anualmente el nuevo tributo; y

»Que por entender que este criterio de la Diputación está en contradicción con lo establecido por el Estado en el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el 11 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, al amparo de cuya legislación la expresada Sociedad de crédito se estableció en España, con el fin de evitar los irreparables perjuicios que se le irrogan, solicita se declare:

»1.º Que la disposición 1.ª transitoria del Real decreto de 25 de Abril de 1911, se refiere exclusivamente á las Sociedades constituidas en territorio exento, pero en manera alguna á las Sociedades extranjeras que tengan alguna agencia ó sucursal en aquel territorio, y

»2.º Que tales Sociedades extranjeras deben satisfacer el impuesto sobre el capital al Estado español, el cual fijará en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, la cuota fija anual por que han de tributar cuando realizan negocios en España, aunque tengan alguna agencia, sucursal ó representación en las Provincias Vascongadas, peticiones apoyadas por el Representante de la República Argentina en esta Corte, según comunicación dirigida á este Ministerio por el de Estado.

»Que reclamada de la Diputación de Vizcaya la certificación de su acuerdo fijando las bases del impuesto impugnado, de la cual aparece comprobada la afirmación de la sucursal reclamante, dicha Corporación solicitó ser oída respecto de la reclamación apuntada, contra lo cual opone, evacuando dicho trámite,

que deben ser desestimadas las peticiones del Banco del Río de la Plata:

»1.º Por incompetencia, pues contra los acuerdos adoptados por las Diputaciones Vascongadas en materia económica administrativa, no se da recurso de alzada en la vía gubernativa, según la jurisprudencia que cita, y para el caso de indeterminación del Concierato vigente ó exceso de jurisdicción, se resolvería de mutuo acuerdo, previa discusión, y

»2.º Porque según el texto del artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y 2.º también de su Reglamento de 25 de Abril siguiente, está sujeta al pago de la Contribución de utilidades á las Diputaciones vascongadas toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de las que haya obtenido dentro del territorio vasco, y de la misma manera deberán satisfacer la imposición sobre el capital, que es cuota mínima y forma parte integrante de aquella Contribución, debiéndosele á dichas Corporaciones, por tener éstas la tributación concertada con el Gobierno, que en las demás provincias la percibe directamente del contribuyente; siendo, por lo demás, justa la imposición sobre todo el capital social, pues con todo él funciona, si quiera sea en potencia, la sucursal del Banco referido, pues de otro modo los Bancos locales en Vizcaya resultarían colocados en situación desventajosa, y nada más natural que la Diputación defienda los intereses de sus contribuyentes, aparte de asignar ingresos para la Hacienda provincial.

»Que examinado el asunto por la Dirección General de lo Contencioso, concreta su opinión en los siguientes términos:

«1.º Que la claridad de los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911 hacen innecesarias las declaraciones que se solicitan.

»2.º Que el tributo establecido por la Diputación de Vizcaya en 9 de Agosto de 1912 entraña contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con naciones extranjeras, y es nulo, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 15 del Real decreto-concuerdo de 13 de Diciembre de 1906; y

»3.º Que si la Corporación pretende establecer y que surta efectos para con personas ó entidades no domiciliadas en territorio de la provincia de Vizcaya, habrá de someter sus bases á la previa aprobación del Gobierno.

»Que la Dirección General de Contribuciones propone que se declare:

»1.º Que la Diputación de Vizcaya carece de facultades para gravar con el impuesto sobre el capital á las Compañías extranjeras y á las nacionales no vascongadas que operan en el territorio de la Diputación; y

»2.º Que no procede dictar disposición alguna de carácter general que establezca aquella limitación de atribuciones, porque ella resulta claramente de los preceptos que actualmente rigen; y

»En tal estado remite V. E. el expediente á consulta de este Consejo en plenc:

»Considerando que el régimen económico de pacto para la aplicación de las contribuciones ó impuestos en las provincias Vascongadas, que, fundado en la Ley de 21 de Julio de 1876, consagró el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1887 y el 41 de la de 5 de Agosto de 1893, origen del Concierto vigente aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, permite á las Diputaciones de dichas provincias, dentro de sus respectivos territorios, recaudar directamente de los contribuyentes los gravámenes que se hicieron materia del Concierto, pues la responsabilidad por los cupos concertados recae exclusivamente sobre las Diputaciones forales que se comprometieron á satisfacerlos:

»Considerando que al amparo de tan privilegiada situación, favorecida en el orden administrativo por la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley de 29 de Agosto de 1882, dichas Corporaciones provinciales han podido, válidamente, acomodar el régimen tributario establecido en las leyes á sus peculiares costumbres y conveniencias locales; pero estas facultades y atribuciones de que están investidas tienen los límites infranqueables fijados por el artículo 15 del vigente Concierto de 1906, que les prohíbe adoptar disposición alguna en contradicción con los Tratados internacionales, y el 84 de la Constitución, que les obliga á ajustar sus determinaciones, en materia de impuestos, al régimen tributario del Estado:

»Considerando que la Ley de 29 de Diciembre de 1910 impuso á las Sociedades españolas y á las extranjeras que realicen negocios en España y tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, si se dedican á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, el 3 por 1.000 del importe del capital de las mismas, y á las dedicadas á industrias de las demás tarifas al 6 por 1.000, como cuota mínima á deducir de las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas cuotas fuesen mayores; que el artículo 3.º, apartado B, establece en substancia que el capital de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y que el Gobierno queda autorizado para gravar el régimen tributario de aquellas cuyos estados respectivos tengan sometidas las españolas á un régimen desfavorable; y el Real decreto de 25 de Abril siguiente dicta reglas concretas en el artículo 8.º, y en los

17 á 27 para llegar á la determinación del capital de dichas Sociedades extranjeras las amplía en el 11 para limitar la imposición tributaria al que apliquen á sus negocios en España, y precisa en el 28 las condiciones bajo las cuales podrá el Gobierno hacer uso de la autorización que le ha sido concedida para acentuar, por motivos de reciprocidad, las obligaciones tributarias de las Compañías extranjeras que operan en nuestra nación:

»Considerando que la Diputación Provincial de Vizcaya, al sujar al impuesto de que se trata el capital desembolsado de los Bancos, Compañías y Sociedades no domiciliadas en Vizcaya, incluso las extranjeras, si realizan negocios en la provincia y tienen establecidas en ella agencias, sucursales ó representaciones para contratar en su nombre, rebasó el límite de sus facultades en materia de impuestos, señalado en el apartado 4.º del citado artículo 84 de la Constitución del Estado, puesto que esta determinación suya se halla en oposición con la base tributaria establecida en los apuntados artículo 3.º, apartado letra B, de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y 8.º, 17 al 27 y 28 de su Reglamento de 25 de Abril de 1911, que fijan el impuesto para las Sociedades extranjeras únicamente sobre el capital con que operen en España; y

»Considerando que ésta manifiesta contradicción entre lo dispuesto por la Ley y lo acordado por la Diputación Provincial de Vizcaya respecto de la tributación de las Sociedades extranjeras por las utilidades del capital, corresponde resolverla privativamente al Poder público, como de su exclusiva competencia, conforme á la ley fundamental del Estado,

»El Consejo, por mayoría, opina que procede declarar, como regla de general aplicación, que las Sociedades extranjeras sólo pueden satisfacer el impuesto sobre las utilidades del capital, con sujeción á las bases y condiciones establecidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911, cuyos preceptos no pueden ser alterados por los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales comprendidas en el Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del Ferrocarril de Astillero á Ontaneda, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones-resguardos de mercaderías que expide, no haciendo igual solicitud por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas no se hallan sujetos al impuesto de Timbre:

Resultando que el importe del correspondiente á los talones expedidos por dicha Compañía en el año 1912 fué de 88,65 pesetas, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre que corresponde á los expedidos en un mes, 7,39 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme con que se fije en 8 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérselas que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía del Ferrocarril de Astillero á Ontaneda para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones-resguardos de mercaderías, fijando en 8 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del Ferrocarril de Carriena á Zaragoza, solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardados de mercaderías que expide, no haciendo igual petición por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas no se hallan sujetos al impuesto de timbre:

Resultando que el importe del correspondiente á los talones expedidos por dicha Compañía en el año 1912, fué de 222,40 pesetas, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre, que corresponde á los expedidos en un mes, 18,54 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de Ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía del Ferrocarril de Carriena á Zaragoza para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardados de mercaderías, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del Ferrocarril de Villacañas á Quintanar solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardados de mercaderías que expide, no haciendo igual petición por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas no se hallan sujetos al impuesto de timbre:

Resultando que el importe del correspondiente á los talones expedidos por dicha Compañía en el año 1912 fué de pesetas 252,50, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre que corresponde á los expedidos en un mes, 21,03 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de Ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía del Ferrocarril de Villacañas á Quintanar para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardados de mercaderías, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, en conformidad con la Real orden de 3 de Julio de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Auxiliar interino y gratuito de las expresadas Facultad y Universidad, D. Armando Alvarez y Rodríguez, la gratificación anual de 1.750 pesetas, que deja de percibir D. Miguel de la Villa, por estar encargado de Cátedra vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que en los países cuya legislación no determine los Bancos en que podrán estar depositados los valores afectos á las reservas, las Sociedades extranjeras originarias de ellos que accionándose á lo dispuesto en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 110 del Reglamento, prefieran tener en Bancos de su país parte ó la totalidad del 50 por 100 de los valores que constituyan la mitad de la reserva por las operaciones hechas en esta Nación, cuyo depósito no ha de constituirse en la Caja General de Depósitos ó Banco de España á disposición del Ministro de Fomento, habrán de depositar esa parte en los Bancos que revistan el carácter oficial que les dé el tener el privilegio de emitir billete al portador, y se hará consignar en los resguardos y en su caso en los testimonios fehacientes de los mismos, que corresponden á la reserva legal por operaciones hechas en España ó que han de cumplirse en este país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones

del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención concedida abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras de los cami-

nos vecinales que figuran en la adjunta relación, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos que en la misma se expresan, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á

los trabajos que deberán quedar terminados en el presente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos durante el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS PETICIONARIOS	SUBVENCIÓN
			CONCEDIDA — Pesetas.
Alicante.....	Gata por Lliber á Jalón.....	Gata-Lliber-Jalón.....	72.903,31
Baleares.....	Artá á San Servera.....	Artá-San Servera.....	17.394,68
Idem.....	Can Menegui al camino de Jesús al de Establiments.....	Palma.....	755,85
Idem.....	Puente de San Magín por Geneva á la carretera de Andraitx.....	Idem.....	7.955,02
Idem.....	Collado de Oás Patro al camino de la Bonanova á Geneva.....	Idem.....	7.533,28
Castellón.....	La Jana á la carretera de Bonicarió á San Mateo.....	La Jana San Mateo.....	13.544,49
Gundalajara.....	Rebollosa de Hita á Torija.....	Rebollosa de Hita-Torija.....	14.403,80
J León.....	Cabra de Santo Cristo á la Estación.....	Cabra de Santo Cristo.....	48.359,43
Valladolid.....	Tiedra á Casasola.....	Tiedra.....	39.232,88

Madrid, 17 de Abril de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

OBRA PÍA

Vacante la plaza de Capellán segundo Colector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de esta Corte, se anuncia su provisión, por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para gobierno y régimen interior de dicha Iglesia.

Dicha plaza está dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales y casa, y es incompatible con cargo ni comisión alguna retribuida ú honorífica que impida la asistencia á los actos del culto que se celebren en la Iglesia.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes á este Ministerio en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acreditando ser españoles, haber cumplido treinta años, sin exceder de cincuenta, tener licencias para celebrar y ser Licenciados en Sagrada Teología y Derecho canónico.

Madrid, 22 de Abril de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José Joaquín Herrero y Sánchez, Presidente del Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la Cátedra de Arqueología árabe, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza. Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Vista la instancia presentada por don Ludovico Perreau, en solicitud de que se apruebe la cesión que ha hecho á favor de D. Ivo Bosch y Puig de la concesión para construir dos embarcaderos en el antepuerto de Almería en los puntos denominados Almadravillas y Pozos Negros:

Visto lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento:

Resultando que por Real orden de 8 de Junio de 1901 se otorgó á D. Ramón Bertrando Arana, á nombre de la Sociedad Fernández Arroyo, Arana y Compañía, la concesión que tenía solicitada para construir dos embarcaderos en el antepuerto de Almería en los puntos denominados Las Almadravillas y Pozos Negros bajo las condiciones que al efecto se establecieron:

Resultando que por Real orden de 19 de Septiembre de 1904 se dispuso:

1.º La nulidad de una cesión, autorizada condicionalmente por Real orden de 14 de Mayo de 1902, de los precitados embarcaderos hecha por la referida Sociedad á favor de D. José Navarro Vivaldi.

2.º Que se consideraba subsistente la concesión á nombre de dicha Sociedad, debiéndose empezar á contar los plazos de construcción del embarcadero de las Almadravillas desde la publicación en la GACETA de la concesión del ramal de ferrocarril de Morserrat á la playa de Almería, redactándose al efecto nuevamente las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la concesión en los términos que se expresaban.

3.º Autorizar la transferencia de la concesión de dichos embarcaderos á favor de D. Ludovico Perreau Ghineau, subrogándose en todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión, y debiendo acreditar antes de comenzar las obras que la fianza á que se refiere la condición 9.ª de la misma se halla depositada á su nombre y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas:

Resultando que por escritura de 20 de Diciembre de 1911, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Emilio López Aranda por D. Ludovico Perreau Ghineau y D. Bartolomé Bosch, en representación de su hermano D. Ivo (á virtud de poder especial que le confirió éste en Barcelona á 9 de Noviembre de 1910 ante D. Antonio Paz y Tusquats), el primero cede al referido D. Ivo Bosch y Puig la concesión de los dos embarcaderos, Almadravillas y Pozos Negros y el depósito de 20.312,04 pesetas, quedando el Sr. Bosch, como cesionario del Sr. Perreau, con to-

dos los derechos derivados de la concesión de 8 de Junio de 1904:

Considerando que examinada dicha escritura, así como el poder legalizado del Sr. Bosch y copia simple de los mismos, estima la Asesoría Jurídica que dichos documentos revistan los requisitos externos e internos exigibles, y que por consiguiente son bastantes a los fines pretendidos por D. Ludovico Perreau en sus instancias de 7 de Diciembre de 1911 y 12 de Abril corriente:

Considerando que se ha hecho constar en la escritura el haber sido presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se reconozca que D. Ivo Bosch y Puig sustituye á D. Ludovico Perreau Ghineau en todos los derechos y obligaciones que emanan de la expresada concesión, quedando subsistentes para los correspondientes fines la fianza anteriormente depositada y transferida al Sr. Bosch en virtud de la mencionada escritura, así como cuantas garantías hayan de hacer efectiva su responsabilidad, todo en consonancia con lo preceptuado en la ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velaaco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Vista la instancia en que D. Bartolomé Bosch y Puig y D. Jorge Crawford, el primero en nombre de D. Ivo Bosch y Puig, y el segundo en nombre de la Sociedad William Baird and Company Limited, en solicitud de que se reconozca á esta Sociedad como concesionaria del establecimiento de dos embarcaderos de minerales en Almería, en los puntos denominados Almadravillas y Pozos Negros, en las condiciones que en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1901 y 19 de Septiembre de 1904 se expresan, subrogada en todos los derechos que D. Ludovico Perreau y D. Ivo Bosch tuvieron con respecto á la concesión y depósito de fianza:

Visto lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento:

Resultando que por Real orden de 18 de Marzo último fué aprobada la cesión por D. Ludovico Perreau Ghineau, otorgó á favor de D. Ivo Bosch y Puig por escritura autorizada ante la fe del Notario de esta Corte D. Emilio López Aranda el 20 de Diciembre de 1910 de la concesión que se otorgó por Real orden de 8 de Junio de 1901, y se ratificó y modificó en parte por la de 19 de Septiembre de 1904 para construir dos embarcaderos en el antepuerto de Almería y en los puntos denominados las Almadravillas y Pozos Negros, habiéndose reconocido que el primero de los dos citados señores sustituye al segundo en todos los derechos y obligaciones que emanan de la expresada concesión, quedando subsistentes para los correspondientes fines la fianza anteriormente depositada y transferida al Sr. Bosch, en virtud de la mencionada escritura, así como cuantas garantías hayan de hacer efectiva su responsabilidad:

Resultando que D. Bartolomé Bosch y Puig y D. Jorge Crawford, en represen-

tación de D. Ivo Bosch y Puig y de la Sociedad William Baird and Company Limited, respectivamente, manifiestan en la instancia ahora presentada que, por escritura otorgada en esta Corte en 21 de Diciembre de 1912 ante el Notario D. Toribio Jimeno Bayón, D. Ivo Bosch, concesionario actuado de la construcción y explotación de los dos embarcaderos antes referidos y propietario del depósito de 20.312,04 pesetas constituido como fianza, cedió á la Sociedad antes nombrada la referida concesión con todos los derechos que son inherentes á la misma y los estudios y trabajos que se han verificado relativos á los repetidos embarcaderos y el citado depósito, y todos los derechos relacionados directa ó indirectamente con tal concesión ó que se deriven ó sean consecuencia de ella; y que desahogado cedente y cesionario produjera dicha cesión todos sus debidos efectos, solicitan sea aprobada por la Administración:

Resultando que acompañan á dicha instancia una primera copia de la escritura otorgada el 21 de Diciembre último ante el Notario de esta Corte D. Toribio Jimeno Bayón, en la que aparece inserta la correspondiente nota acreditativa de haber sido presentada en la oficina liquidadora de esta capital y haberse hecho pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando de dicho documento que comparecieron D. Bartolomé Bosch y Puig, como mandatario de su hermano D. Ivo Bosch y Puig, según poder especial autorizado en París á 19 de Noviembre de 1912, por el Cónsul general de España en Francia, D. José Congosto y Vaillant, cuya firma fué legalizada en 23 de Noviembre por la Subsecretaría del Ministerio de Estado, y D. George Crawford, en representación de la Sociedad William Baird and Company Limited, acreditándose tal representación por un poder que en 14 de Junio de 1905 le otorgaron William Weir, James Baird Innesnegesof, Robert Angus Andrew Harkwood, M. Corh y Stuart J. uils (que constituyen la mayoría de los Directores de la Compañía William Baird and Company Limited), y William Baird, Secretario de la misma, ante Robert Finlayson, pasante de Abogado, cuyo poder fué solemnizado por Joseph Paton Maday, Magistrado supremo interino de la ciudad de Glasgow, el día 15 del mismo mes y año, y ratificado, en fin, por el Procurador y Notario público de Glasgow, John Macintyre, el cual da fe de la autenticidad de todos los documentos que se transcriben como antecedentes en el mismo, y especialmente de que los otorgantes de aquél tienen capacidad para concederlo, según las leyes del país:

Resultando que todos estos documentos reúnen las condiciones de validez exigidas en España, por cuanto que la firma del Notario John Macintyre ha sido legalizada por el Cónsul español J. Legido O'Felan, y la de éste por el Ministerio de Estado, y todos los redactados en idioma extranjero han sido traducidos por la oficina de Interpretación de Lenguas del citado Ministerio:

Resultando que acreditada la personalidad de los otorgantes, éstos conviniéron en la cesión á favor de la Sociedad tantas veces citada, de la concesión y del depósito de referencia por el precio de 20.312,04 pesetas, bajo las condiciones que detalladamente se consignan en la escritura-cesión, que fué explícitamente aceptada por la representación de la Sociedad, la cual, en su virtud, quedó subro-

gada en todos los derechos que con respecto á dicha concesión correspondían primero á D. Ivo Bosch y Puig:

Considerando que aun cuando la escritura de referencia es de fecha 21 de Diciembre último, y hasta el 18 de Marzo del año actual no se aprobó la cesión que á favor de D. Ivo Bosch hizo D. Ludovico Perreau por la de 20 de Diciembre de 1910, en nada afecta tal prioridad de fecha á la total validez de la actual transferencia, pues la aprobación de la Administración no implica otra cosa que la ratificación de los contratos que válidamente pueden celebrarse todos los concesionarios á quienes expresamente no les esté prohibido:

Considerando que según resulta de los antecedentes reseñados, la escritura de 21 de Diciembre último reúne todos los requisitos de fondo y forma necesarios para su completa validez y eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se declare que en virtud de la cesión de referencia queda la sociedad William Baird and Company Limited subrogada en todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que correspondían actualmente á D. Ivo Bosch y Puig, como concesionario de la autorización para construir dos embarcaderos en el antepuerto de Almería en los puntos denominados Las Almadravillas y Pozos Negros, quedando subsistentes para los correspondientes fines la fianza depositada al efecto, así como cuantas garantías hayan de hacer efectiva su responsabilidad, todo en consonancia con lo preceptuado en la ley general de Obras Públicas,

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de los interesados y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1913. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Vista la instancia presentada por don Marcos Romero Charizola y D. Andrés de Mora y Claros, en solicitud de que sea aprobada la cesión hecha por el primero al segundo de la concesión otorgada por Real orden de 11 de Marzo de 1911, relativa á tres parcelas de marismas en la zona de la ribera Anicoba, al Norte del zarzocarril de Zafra á Huelva, con el fin de saquearlas y dedicarlas al cultivo:

Visto lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento:

Resultando que en la época en que el Gobernador civil de Huelva remitió los correspondientes documentos, se hallaba el asunto en el período relativo al deslinde, habiéndose hecho el anuncio del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia:

Resultando que los solicitantes han acompañado á la instancia la primera copia de escritura otorgada al efecto y autorizada por el Notario de Huelva don Dionisio Angulo y Laguna el día 23 de Noviembre de 1912, copia extendida en un pliego de papel timbrado de clase 2.ª, número 451.606, y tres de clase 11.ª, números 4.581.168, 4.581.169 y 4.581.170, debidamente legalizada y con la nota acreditativa de haber sido presentada á la oficina liquidadora competente, á los efectos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que en dicha escritura, después de transcribirse las condiciones bajo las que se otorgó la concesión, se estipula que D. Marcos Romero cede á D. Andrés de Mora y Clares cuantos derechos de aquélla se deriven, sin reserva ni limitación alguna, por el precio recibido de 1.500 pesetas, subrogando el cedente al cesionario en su lugar y derecho, de modo tal, que D. Andrés de Mora podrá ejecutar cuanto el cedente pudiera hacer, adquiriendo personalidad plena y completa para seguir expedientes y comparecer en todos los Centros y oficinas del Estado que por razón de la competencia que les es atribuida deban entender en el asunto; y que, por su parte, D. Andrés de Mora se obliga á cumplir todas y cada una de las condiciones que constan en la Real orden de concesión y acepta la cesión de modo expreso:

Resultando que asimismo convienen en que la fianza constituida en su día por D. Marcos Romero será devuelta cuando así proceda al cesionario D. Andrés de Mora, pero quedando éste obligado á entregar la suma correspondiente á dicha fianza al cedente D. Marcos Romero:

Considerando que el documento público que queda reseñado reúne todas las condiciones de fondo y forma que son precisas según las leyes para su validez, y que con esta cesión quedan tan garantidas y seguros los intereses públicos como lo estaban antes de haberse verificado, por cuanto subsisten en toda su eficacia las condiciones que se impusieron en la Real orden de 11 de Marzo de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se reconozca que D. Andrés de Mora y Clares sustituye á D. Marcos Romero Charizola en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la concesión de referencia, y quedando subsistentes las ga-

rantías que han de hacer efectiva su responsabilidad; todo con arreglo á lo preceptuado en la ley general de Obras Públicas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente incoado por D. Ricardo Gassis, vecino de Pasajes, con objeto de obtener la autorización necesaria para construir dos alcantarillas junto á las fachadas Este y Oeste de una casa de su propiedad, sita en Pasajes de San Pedro:

Vistos los informes favorables emitidos por los Ministerios de la Guerra y de Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, y que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación contraria á la petición solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto acceder á lo solicitado por D. Ricardo Gassis, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.^ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalternos en quien delegue.

2.^ª Una vez terminadas estas obras se procederá á su reconocimiento, levantando por triplicado un acta del resultado

que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la superioridad, el segundo se entregará al peticionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.^ª Los gastos que la inspección original serán de cuenta del concesionario.

4.^ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de la presente concesión y quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar de la misma fecha.

5.^ª La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes condiciones es la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

6.^ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en las Leyes y disposiciones vigentes.

7.^ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

8.^ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente para los intereses generales.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.